

NUMERO 3919.

Junio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Ley penal para los empleados de Hacienda.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PENAL

PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

TITULO I.

De los empleados de hacienda.

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.

II. Los ministros de la Tesorería general.

III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronterizas.

IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.

V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.

VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.

VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.

VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.

IX. Los empleados subalternos de las subcomisarías.

X. Todos los demás empleados, cualquiera que sea su denominacion, á cuyo

cargo esté la recaudacion, distribucion, custodia y conduccion de caudales públicos.

TITULO II.

De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda.

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

I. La sustraccion fraudulenta de caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos á usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las arcas destinadas á su custodia, ó de cualquiera otro lugar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia ó transporte de dichos caudales.

II. La ocultacion maliciosa de éstos que impida disponer de ellos al supremo gobierno ó á sus agentes respectivos.

III. Todo convenio ó acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo ó parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algun don, dádiva ó regalo, ya sea que tengan un interés pecuniario en el mismo fraude, ó ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificacion ó adulteracion de documentos de cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudacion de caudales públicos que el erario haya percibido ó tenga derecho de percibir.

V. La ocultacion ó inversion en usos propios de caudales del erario, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para algun uso público.

VI. La simulacion de facultades, encargos ó comisiones del supremo gobierno ó de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos á los particulares, ó de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento ó ejecucion de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia de los superiores con respecto á los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de que hubiesen ó hayan debido tener noticia.

3. Son delitos:

I. Toda contravencion dolosa á las leyes fiscales no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales ó particulares, y á la recaudacion ó distribucion de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda á quienes estuviere encomendada en todo ó en parte la ejecucion ó cumplimiento de dichas leyes.

II. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento de las órdenes del ramo que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia ó abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos ó comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, sobre las personas ú objetos que estén bajo la inmediata dependencia ó cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omision ó descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos ó que tenga derecho de percibir.

VI. Toda extorsion ó vejacion que éstos cometieren sobre los particulares contribuyentes ó deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tuvieren ó hayan debido tener noticia.

4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto ú operacion que ocasione pérdidas al erario nacional ó á los particulares.

II. La falta frecuente de asistencia en los dias y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas ó desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atencion, cui-

dado y limpieza en la contabilidad, libros y expedicion de documentos.

IV. Toda omision ó descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La familiaridad de éstos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público ó en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á las faltas graves de sus inferiores, de que tengan ó hayan debido tener noticia.

5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacienda á sus oficinas respectivas, ó al desempeño de los trabajos ú operaciones que les correspondan.

II. La desidia en actos determinados, relativos al servicio de sus empleos.

III. Todo cambio de labores que dichos empleados verifiquen sin conocimiento de los superiores respectivos.

IV. La ingerencia de un empleado en los trabajos ó deberes de otro, sin conocimiento de los superiores respectivos.

V. Las de urbanidad y decencia, así en el porte exterior como en las conversaciones, siempre que incurran en ellas los empleados de hacienda, durante el tiempo en que deben estar ocupados en sus oficinas, ó desempeñando alguno de sus deberes oficiales.

VI. Las faltas de cortesía y atencion para con las personas que por sus negocios tienen que concurrir á las oficinas, y los engaños y mentiras para molestarlas.

VII. Cualesquiera otras faltas no expresadas en este artículo, en que reincidiesen los empleados de hacienda, despues de haber sido reconvencidos una vez por ellas por sus superiores.

TITULO III.

De las penas.

6. Los crímenes de que hablan las partes I, II, III, IV y V del artículo se-

gundo se castigarán con la pena de muerte.

7. Los crímenes comprendidos en las partes VI y VII del propio artículo, serán castigados con diez años de presidio con calidad de retención, la que se hará efectiva en los condenados, siempre que durante aquel tiempo no diesen pruebas de enmienda que sean suficientes á juicio del supremo gobierno.

8. La tolerancia de que habla la parte VIII del repetido artículo, se castigará con la pena de diez años de presidio, si conforme á esta ley mereciere la muerte el principal delincuente, y con la de seis años de presidio si la pena impuesta al principal fuere la de diez.

9. Por los delitos de que habla la parte I del art. 3º, se impondrá á los que la cometan, desde seis hasta diez años de presidio, segun la mayor ó menor gravedad del delito, á arbitrio del juez.

10. Los delitos de que habla la parte II del citado artículo, serán castigados con cinco años de presidio.

11. Por los delitos comprendidos en la parte III del propio artículo, se impondrá la pena de cuatro años de presidio.

12. Por los delitos de que trata la parte IV del mismo, se impondrán tres años de presidio si de ellos no resulta pérdida de intereses públicos; mas si la hubiese, se podrá aumentar la pena hasta cinco años.

13. Los delitos comprendidos en la parte V del propio artículo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio, siempre que no se probare que por parte del delincuente hubo defraudación de caudales públicos; mas si concurrese esta circunstancia, se impondrá la pena de muerte.

14. Los delitos comprendidos en la parte VI del repetido artículo, se castigarán con tres años de presidio, si no es que sea mayor la pena correspondiente á los delitos comunes que el responsable hubiere perpetrado en la persona, familia ó bie-

nes del individuo que haya sufrido la vejación ó extorsión, en cuyo caso se le impondrá la mayor.

15. La tolerancia de que habla la parte VII del mismo artículo, será castigada con la misma pena que mereciere el delito principal.

16. Las faltas comprendidas en la parte I del art. 4º, se castigarán con el descuento mensual de la mitad del sueldo, por todo el tiempo que fuere necesario, para indemnizar al erario ó á los particulares de las pérdidas que hubieren sufrido.

17. Las comprendidas en las partes II y III del mismo artículo, serán castigadas con la pérdida del empleo.

18. Las de que hablan las partes IV, V y VI del propio artículo, se castigarán con multas equivalentes al haber de un día hasta el de un mes, á juicio de los superiores respectivos.

19. La tolerancia de los superiores de las faltas graves de los inferiores, se castigará con la misma pena que á éstos.

20. Las faltas leves comprendidas en el artículo 5º se corregirán con multas que no excedan del haber de un día.

TITULO IV.

Disposiciones generales y procedimientos.

21. Las penas corporales que establece la presente ley se impondrán á los delincuentes, sin perjuicio de hacer efectiva en sus bienes la responsabilidad pecuniaria en que hubieren incurrido.

22. La pena de presidio lleva siempre anexa la pérdida del empleo ó inhabilitación perpétua para obtener cualquier otro en la administración pública.

23. La reincidencia en alguna falta grave se castigará con doble pena.

24. La reincidencia en las faltas leves será considerada como falta grave, y corregida con la multa establecida para éstas.

25. Es habitual la desidia ó abandono de que habla la parte III del art. 3º, cuando los empleados hubieren reincidido en

negligencia de actos determinados, hasta ocho veces durante el período seguido de un mes, aun cuando los actos fuesen diversos. Son habituales las faltas de atención, cuidado y limpieza de que habla la parte III del art. 4º, cuando se hubiere reincidido en ellas en el tiempo y por el número de veces que se acaba de expresar.

26. Son frecuentes las faltas de que habla la parte II del art. 4º, siempre que en el espacio de un mes los empleados de hacienda fuesen corregidos por ellas más de cuatro veces.

27. Las penas que establece la presente ley para los crímenes y para los delitos, se impondrán á los responsables por los jueces de hacienda, mediante el juicio respectivo. Esto mismo se entenderá con respecto á las faltas graves de que habla el art. 17.

28. Las demás faltas graves ó leves se corregirán gubernativamente por los superiores inmediatos de los que incurrieren en ellas, con las penas establecidas en la presente ley, dando cuenta al supremo gobierno, quien impondrá las que correspondan á los jefes respectivos.

29. El procedimiento judicial en estas causas será breve y sumario, y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificación del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesión y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo día que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero día pida lo que en justicia corresponda. Se oirá despues al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa ó exponga si tiene alguna excepcion que probar.

31. Se observará, en cuanto á las excepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de Mayo. Si las excepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor por el término señalado en el art. 30, para que expongan cuanto les convenga.

33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho días.

34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de Mayo.

35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días, contados desde que la causa se reciba.

36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo hecho, se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

37. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicación de las penas infringiere la presente ley, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

38. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena á los jueces inferiores de primera instancia en la misma sentencia que pronuncie en segunda ó tercera, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que despues se diga al juez, si reclamare.

39. Respecto de los magistrados ó jueces superiores, será del estrecho deber del promotor ó fiscal, cuidar de la observancia del art. 37; y al efecto siempre que noten alguna infracción en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimo-

nios necesarios y los pasarán á quien corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos; los jueces no son recusables.

42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere más de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

46. Concluido el término, sin más sustanciación declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la

recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delinente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

NÚMERO 3919 (bis).

Junio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para la organizacion y servicio de la seguridad pública del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para proveer á la seguridad pública del Distrito, y en reemplazo del batallon y escuadron de policia, se formarán una compañía de infanteria y otra de caballeria, las cuales podrán aumentarse en lo de adelante si fuere necesario.

Todos los gastos que ambas eroguen, se cubrirán por las rentas nacionales.

Estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Darán á todas las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que les pidan para hacer cumplir sus providencias.

Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

La compañía de infanteria se compondrá de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos y cien soldados; y la de caballeria constará: de un capitán, tres tenientes, de los cuales uno hará las funciones de ayudante respecto de las dos compañías, dos alféreces, un sargento pri-

mero, tres segundos, seis cabos y sesenta soldados.

Los individuos que se alistén para estas compañías serán robustos, ágiles, de buena edad y sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio activo que deden prestar.

No podrán ser admitidos sin presentar un documento de la autoridad de la manzana, cuartel ó seccion en que vivan, donde conste su buena conducta, justificada por los informes que hayan dado tres por lo ménos de los vecinos de él, y una fianza de dos individuos conocidos á satisfaccion del capitán respectivo, que responda por el armamento, caballo ó equipo con que deserte estando de faccion, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleve sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que use para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un dia, se recogerá la mochila y se examinará por el oficial de cuartel, para ver si se hallan todas las prendas sobrantes que debia tener, y hacer el cargo correspondiente al cuartero ó cabo de cuartel.

El que fuere admitido, se comprometerá á servir cuando ménos por tres años, y se le abrirá su filiacion por el pagador, firmándola el interesado y dos testigos; en ella se anotarán su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere, y tambien las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

CAPITULO II.

Del pagador y su escribiente.

Para sacar los haberes de estas compañías, los de las otras fuerzas de policia y cualesquiera cantidades que pertenecieren al gobierno del Distrito, habrá un pagador que, como el actual, á satisfaccion de la tesorería que ministre los haberes dará una fianza equivalente al valor de los que pueda recibir en un mes.

Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá

un escribiente; y los dos, por lo ménos uno, estarán siempre en el despacho que tendrán en el gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaria de éste.

CAPITULO III.

Nombramientos.

El pagador, su escribiente, los capitanes y oficiales serán nombrados por el go-

bernador con aprobacion del supremo gobierno, y los sargentos y cabos por los respectivos capitanes con aprobacion del gobernador.

Ni el pagador y su escribiente, ni los capitanes y oficiales de estas compañías pueden considerarse con algun derecho de propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador con aprobacion del supremo gobierno.

CAPITULO IV.

Haberes mensuales.

Pagador.....	70 0 0	} 95 0 0
Escribiente.....	25 0 0	

Infanteria.

Capitan por su sueldo de setenta pesos: seis con dos por forraje de un caballo, y dos pesos para papel.....	78 2 0	} 2,183 2 0
Tenientes, por su sueldo, dos á 55 pesos cada uno.....	110 0 0	
Subtenientes, dos á 40 pesos cada uno.....	80 0 0	
Un sargento primero por su sueldo y dos pesos para papel.....	27 0 0	
Cuatro idem segundos á 22 pesos.....	88 0 0	
Diez cabos á 20 pesos.....	200 0 0	
Cien soldados á 16 pesos.....	1,600 0 0	

Caballeria.

Capitan por su sueldo de 78 pesos 6 reales, 6 pesos 2 reales de forraje y 2 pesos para papel.....	87 0 0	} 4,431 0 0
Tres tenientes, de los cuales uno ha de servir de ayudante, por el sueldo de cada uno á 61 pesos 7 reales, forraje tambien á cada uno á 6 pesos 2 reales, y dos pesos para papel al ayudante.....	206 3 0	
Dos alféreces á 45 pesos cada uno, y 6 pesos 2 reales para forraje tambien á cada uno.....	102 4 0	
Un sargento primero con 28 pesos 1 real, y 2 pesos para papel.....	30 1 0	
Tres idem segundos á 24 pesos 6 reales.....	74 2 0	
Seis cabos á 22 pesos 4 reales.....	135 0 0	
Sesenta soldados á 18 pesos.....	1,080 0 0	
Forraje para 70 caballos, á 6 pesos 2 reales cada uno.....	437 4 0	

Contabilidad.

Por el actual pagador se seguirán sacando de la arca pública los haberes que vengian todas las fuerzas de policia.

Para ello llevará una libreta, en la que el jefe principal de la oficina correspondiente ó el que lo desempeñe, expresarán la cantidad que entreguen á dicho pagador, poniendo la fecha y media firma. Esta libreta será presentada al gobernador y despues á los capitanes respectivos. La cantidad será introducida en la caja, que existirá en el gobierno del Distrito, y apuntada en el libro que en ella debe haber de entrada y salida de caudales.

Esta caja tendrá tres llaves, de las que una conservará cada capitan y otra el pagador; y para introducir ó sacar dinero, firmarán los dos capitanes ó los oficiales que les sucedan, y el pagador.

Bajo la responsabilidad de éste existirá siempre en la misma caja, por lo ménos el haber correspondiente á un dia de las dos compañías, para que se pueda socorrer á las partidas que tengan que salir de servicio fuera de la capital.

Las pagas de oficiales y sargentos se ministrarán por meses vencidos ó quincenas, segun los fondos con que se encuentre la caja.

Los individuos de tropa (excluidos los sargentos) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde, á razon de tres reales.

Del dia 1º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador, y satisfechos sus alcances si hubiere fondo para ello: de no haberlo, se les anotará en sus libretas que les servirán de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

El socorro diario de la tropa lo hará el pagador por conducto del oficial de semana mediante la papeleta que éste le presentará, visada por el capitan ó comandante de cada compañía, en que conste el número de plazas existentes, con expresion nominal de la alta ocurrida, ó de los que no reciban socorro por estar en el hospital

con licencia, ó empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando á los ultimos, con anticipacion, el de los dias necesarios segun la órden que por escrito reciba el gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer á los individuos, cuidando de recoger la distribucion cuando regresen, para poder hacer el ajuste individual prevenido. Por impedimento del pagador, el socorro lo hará la persona que bajo su responsabilidad nombre.

En las boletas que presente el oficial de semana, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que se les haga y con él se forme un fondo que será invertido en algun objeto de utilidad comun á cada compañía, acordado por el gobernador.

El pagador, por medio de contratas acordadas por el gobernador, proveerá á las compañías del vestuario que necesite la tropa, y el forraje necesario para la caballeria, como igualmente la reposicion de monturas y caballos, que provistos una sola vez per el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose tambien el herraje y curacion de los caballos.

En cada trimestre, ántes del dia 10, será entregada con justificacion la cuenta á la tesoreria respectiva para su liquidacion, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si éste por el exámen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado á la misma tesoreria para que se tenga presente al hacerse la liquidacion.

De los ahorros que resulten por las contratas de vestuario y forrajes, se llevará cuenta por separado á cada compañía para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad comun á cada una de ellas, prévio acuerdo del gobernador.

Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que

se remite á la tesorería, y si se dirigirán al gobernador para su exámen y liquidacion.

El alumbrado de las escuadras, guardia de prevencion y demás puntos en que sea necesario, se cargará al gasto comun de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

Vestuario.

El vestuario de infantería constará de las prendas siguientes: dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, sombrero con escudo; pantalon, levita, chaqueta y capote azul oscuro con vuelta, cuello y vivos nevados; manta color gris y una mochila de cuero charolado de suficiente capacidad para llevar las prendas dichas, con excepcion del capote y manta que se portarán por separado.

El vestuario de la caballería solo variará en la levita que podrá ser piqueta de los colores dichos, y en que, en lugar de mochila, tendrá maleta tambien de cuero charolado, y de suficiente capacidad para llevar las prendas, excepto el capote y manta. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño azul con franja en la orilla de paño color celeste.

Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme con los colores detallados, y sin más diferencia del soldado que ser de efectos finos.

Las prendas que se suministren á los individuos de tropa, se cargarán á cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito: las que dejen por muerte, desertion ó separacion del cuerpo, se avaluarán abonandose las en su ajuste, y cargándolas por el mismo avalúo al individuo á quien se suministren.

Divisas.

Para darse á conocer los individuos de cada clase, usarán de las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la chaqueta ó levita, y pasará sobre la par-

te superior del brazo á colocarse por el otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

El sargento segundo portará una cinta de ceda del ancho de un dedo al rededor de las vueltas de la chaqueta ó levita; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposicion en las vueltas.

El subteniente y alférez portarán un galon de cinco hilos al rededor de las vueltas de la casaca; el teniente y ayudante dos, y el capitán tres.

Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

Armamento y correaje.

El de infantería será fusil recortado, con espada ceñida, cinturón y canana con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empacetas y una suelta, y bolsa para cápsulas, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenita.

El de la caballería será sable ó espada, tercerola, cartuchera con bandoleta y gancho para portar veinte cartuchos, bolsa para cápsulas para la tercerola, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

Instruccion.

Mientras no se determine otra cosa, se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion que debe tener cada uno, desde el soldado al capitán, tanto en los diferentes puestos que ocupen estando de faccion, como del respeto con que debe ver y tratar á toda autoridad, y de la subordinacion que debe tener á todos sus superiores desde el acto en que se le dan á reconocer, hasta su separacion del empleo á que fuesen nombrados.

Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y particularmente de centinela ó en cualquier

otra funcion del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

Servicio.

El gobernador cuidará de que dicha fuerza se emplee de la manera más útil en la conservacion del orden y seguridad de los habitantes del Distrito, nombrándole diariamente el servicio segun lo exijan las circunstancias.

Revista.

La de comisario se pasará por el que ejerza estas funciones en la capital, quien avisará al gobernador cada mes que está en disposicion de pasarla, y éste señalará el lugar, dia y hora en que deba verificarse el acto, nombrando para interventor en la infantería al capitán de la caballería, y al de ésta para aquella.

Consideraciones y premios.

Todos los individuos de estas compañías tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan.

Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército.

Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase, cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes.

Tendrán tambien derecho los individuos de estas compañías á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren.

Correcciones y penas.

Los individuos que sirvan en estas compañías no gozarán fuero en los delitos ó

faltas comunes, y solo tendrán el militar desde el momento en que entren á algun servicio de armas, y por faltas puramente militares ó comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio.

Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ó obediencia á sus superiores ó demás autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservacion de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ó otras que no merezcan la formacion de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por los respectivos capitanes, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de veinte dias de arresto ó de limpieza de cuartel.

El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes del prest, tres al que faltare á tres listas, y el total al que faltare á las cuatro.

El individuo que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido se le pondrá en los talleres de Santiago Tlalotelco, para que con su trabajo personal devengue lo que haya salido debiendo á su respectiva compañía, perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese, y además trabajará otros cuatro meses en dichos talleres, aplicándose lo que gane como multa á algun objeto de utilidad comun de su compañía. El que desertare por segunda vez será destinado al ejército para servir precisamente en las fronteras.

Las penas á que quedarán sujetos los individuos de la expresada fuerza por los delitos militares que cometan, serán las que marquen las órdenes generales del ejército; en el concepto de que la revela-

cion de cualquiera orden, sea quien fuere el que la verifique, será juzgado como centinela que revela la consigna.

Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, de teniente abajo, se practicará una sumaria por el ayudante, y se pasará á la comandancia general, para que con dictámen de asesor, ó aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna, ó mande en caso grave que se eleve á consejo de guerra, que será citado como si fuera de plaza.

En las faltas de los capitanes, el gobernador podrá pedir un jefe á la comandancia general para que forme el sumario.

En los delitos comunes que se cometan fuera del servicio, serán dados de baja y puestos á disposicion de sus jefes respectivos.

Toda pena que pãse de cuatro meses causará la baja del culpable, y pasará á extinguir su tiempo en los talleres de Santiago, si tiene oficio, y si no al servicio del hospital municipal, pudiendo volver á su compañía en el caso de que solo hubiere cometido alguna falta; mas si mereciese pena de presidio, entõnces pasará á éste y nunca podrá volvérselo á admitir en el servicio.

En la prision serán socorridos con real y medio, reservándose en fondo el resto por si en la sentencia se mandare devolver el descuento.

Adicionales.

Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza que establece este decreto, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por ella la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina en donde se les satisfacía anteriormente su pension.

Los individuos del ejército permanente que fueren colocados en dichas compañías, usarán del uniforme y divisas que señala

este reglamento, cuando estén empleados en servicio de aquellas, y fuera de él podrán usar el que ántes disfrutaban.

Todos los individuos que componen las repetidas compañías, en los casos en que lo exija la comision que se les encargue, podrán usar del disfraz que fuese conveniente.

El pagador, para papel, libros y demás gastos de escritorio, sobre su sueldo, tendrá el uno por ciento de los haberes de los oficiales de ambas compañías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3920.

Junio 29 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre privilegio para fabricar pólvora en Yucatan.

Mimisterio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de D. Antonio Gonzalez Gutierrez, natural de ese Estado y vice-cónsul de S. M. C. en la ciudad de Mérida, para que se le concediera privilegio exclusivo para fabricar pólvora en el establecimiento de su propiedad, que es el único existente en la península, y habiéndole presentado la posterior instancia que le dirigió despues de restablecido el estanco en toda la República, ha tenido á bien concedérselo, tanto porque V. E. lo recomendó así, exponiendo la utilidad, provecho y aun necesidad para Yucatan de que se le otorgue esta gracia, como porque ha surtido á cómodos precios

NUMERO 3921.

Junio 30 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre que los escribanos practiquen por si mismos las diligencias judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que por los oficios de escribanos de esta capital no se practican las diligencias judiciales por los mismos escribanos ni por los de diligencias, sino por sus escribientes ú otras personas extrañas; y como este abuso debe producir graves perjuicios á la administracion de justicia, S. E. se ha servido acordar se ponga en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que los escribanos cumplan con los deberes que las leyes les imponen, y para que sean castigados por sus faltas en el caso contrario, participando ese supremo tribunal al ministerio de mi cargo, las providencias que se tomen, é informando todo lo demás que se le ofrezca sobre el particular.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1853.—Lares.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 3922.

Julio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Estados que deben remitir los jueces de distrito y los de circuito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde á los jueces de circuito y de distrito la obligacion de remitir cada trimestre, ó á lo más cada semestre, un estado de los negocios despachados y pendientes en sus juzgados, así como las prevenciones sobre que la corres-

para el servicio del ejército en su prolongada guerra contra los indios sublevados. Este permiso se otorga en los mismos términos siguientes:

Primero. Que no ha de importar pólvora á punto alguno de la República, limitando su consumo al Estado de Yucatan.

Segundo. Que la pólvora que proporcione á la comandancia general de aquel Estado, sea en los mismos términos que el interesado ha ofrecido al supremo gobierno, rebajando un ocho por ciento del valor en que la expendá al público, y para el pago será á plazos, préviamente acordados con el señor comandante general y jefe de hacienda.

Tercero. Que si faltare á la condicion primera, será considerada como extrajera la pólvora que se introduzca por cualquier punto de la República, y por consiguiente sujeta á las penas que las leyes tienen establecidas.

Cuarto. Esta concesion se extiende á la facultad de proveerse libremente de los simples que entran en la composicion de la pólvora.

Quinto. Cuando el supremo gobierno lo estimare conveniente, podrá permitir la introduccion de pólvora en los Estados de Tabasco y Chiapas para los usos del ejército, recibéndola á los mismos precios que el ejército que sirve en Yucatan, y prévias las órdenes comunicadas por el ministerio respectivo.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1853.—Tornel.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.

NOTA.—Esta comunicacion se trascibió al señor comandante general del mismo Estado.

pondencia que se dirija al supremo gobierno venga numerada y con un extracto al margen de cada comunicacion; é igualmente que al fin de cada mes se remita un índice de las que se hubiesen recibido y despachado en él y la noticia de los sueldos percibidos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.—*Lares.*

NUMERO 3923.

Julio 1° de 1853.—*Decreto del gobierno.—Formacion de un escuadron activo de lanceros en Toluca.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1° de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3924.

Julio 2 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Causas de los contra-guerrilleros.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mexicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros* sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al art. 67, tít. 10, trat. 8° de la Ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero común se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3925.

Julio 2 de 1853.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre guarda de los dias festivos.*

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Por diferentes conductos ha llegado al conocimiento del Excmo. Sr. presidente

de la República, el olvido en que han caido las varias leyes vigentes que prescriben la cesacion de toda clase de trabajo en los dias de festividad religiosa ó nacional, y que prohiben tambien, con más especialidad en las primeras, las disposiciones escandalosas á que, segun se ha informado á S. E., se entrega la generalidad de la poblacion: semejante olvido produce, en concepto del gobierno, consecuencias muy perniciosas en el orden religioso y social, que reclaman serias providencias, que devuelvan todo su vigor y energía á las sábias leyes de que se deja hecha mencion. Con este objeto, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que cuide y vigile muy escrupulosamente de que en el territorio de su mando se observen con toda puntualidad las referidas disposiciones legales, castigando gubernativamente á los que las infringieren.

De su orden lo comunico á vd., para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—*Aguiar.*

NUMERO 3926.

Julio 4 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Derechos sobre fábricas de hilados y papel.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos

por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

2. Por consecuencia de este impuesto quedan exceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen á aquel en caso necesario.

4. El agente de que habla el artículo anterior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar é invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

6. Del fondo establecido por el art. 1° el agente pondrá á disposicion del supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que éste destinará al fomento y mejora de la industria.

7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo